

LEGISLACIÓN

ESTATAL

ESTA SECCIÓN COMPRENDE LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2008.

JULIO

DECRETO NÚMERO 96 DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO FORESTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 14 de julio de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 21 artículos y 2 transitorios.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea el Consejo Forestal del Estado de Yucatán como un órgano de consulta, asesoramiento y concertación que tiene por objeto coadyuvar a la planeación, supervisión y evaluación de las políticas de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales del Estado de Yucatán.

Para efectos de este Decreto, se denominará al Consejo Forestal del Estado de Yucatán como “el Consejo”.

Artículo 2. El Consejo, en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la formulación de la política forestal del Estado, con base en los lineamientos establecidos por el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Elaborar el proyecto del Programa Estatal Forestal y presentarlo al Titular del Poder Ejecutivo para su revisión y aprobación, en su caso;
- III. Fungir como órgano de consulta del Poder Ejecutivo del Estado, en materia forestal;
- IV. Promover la coordinación entre los órdenes de gobierno y sectores de la sociedad, y fomentar su participación en las acciones que se lleven a cabo para la conservación y restauración de los recursos forestales;
- V. Impulsar la coordinación con los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VI. Emitir opinión en lo relativo a los programas de manejo forestal y cambios de uso de suelo en terrenos forestales, cuando así se lo requieran;
- VII. Colaborar en la promoción de la modernización tecnológica e industrial, que permita mantener el equilibrio ecológico en armonía con el desarrollo social de las comunidades del Estado;
- VIII. Concertar, programar y ejecutar acciones en coordinación con los organismos competentes en materia de educación ambiental;
- IX. Llevar a cabo acciones de difusión de la cultura forestal;

- X. Emitir opinión en materia de normas oficiales mexicanas, cuando así se lo requieran, y
- XI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO FORESTAL

Artículo 3. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia Honoraria, que ocupará el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Una Coordinación General, a cargo del Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado;
- III. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Coordinador General;
- IV. Los Consejeros, que serán:
 - a) El Secretario de Fomento Agropecuario y Pesquero;
 - b) El Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil;
 - c) El Titular de la Delegación Yucatán de la Comisión Nacional Forestal;
 - d) El Titular de la Delegación Yucatán de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
 - e) El Titular de la Delegación Yucatán de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
 - f) El Titular de la Delegación Yucatán de la Cámara Nacional de la Industria Maderera;
 - g) Los Presidentes Municipales de las cabeceras regionales establecidas en el artículo 17 del Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán;
 - h) Representantes del sector académico;
 - i) Representantes de ejidos y de las comunidades indígenas;
 - j) Representantes de los prestadores de servicios técnicos forestales, y
 - k) Representantes de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección del medio ambiente.

Los integrantes del Consejo deberán designar por escrito a sus suplentes.

Asimismo el Consejo, cuando lo considere necesario podrá invitar a participar en sus sesiones a especialistas en la materia, para efecto de apoyar en los trabajos que se realizan al interior del mismo.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán de carácter honorario, por lo que sus miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 4. El Coordinador General del Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Conducir y encabezar todas las sesiones del Consejo, y en su caso, designar a quien deba suplir su ausencia;
- II. Firmar las actas de sesiones y minutas del Consejo;
- III. Proponer la integración de los órganos operativos del Consejo;
- IV. Dictar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- V. Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VII. Proponer la participación de invitados especiales y expertos;
- VIII. Solicitar a los integrantes del Consejo la información que se requiera para la atención de sus asuntos, y
- IX. Las demás que el Consejo le encomiende de forma específica, de

Artículo 5. Los consejeros tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Opinar y votar en las sesiones del Consejo;

- II. Presentar al Consejo los proyectos de los programas o estudios que se lleven a cabo para lograr sus objetivos;
- III. Informar al Consejo del resultado de los asuntos que les encomienden;
- IV. Proponer, mediante oficio dirigido al Coordinador General del Consejo hasta cinco días antes de la realización de las sesiones, la inclusión de asuntos en el orden del día, y
- V. Las demás que el Consejo le encomiende de forma específica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DECRETO NÚMERO 97
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de julio de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 2 artículos y 1 transitorio.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 13; las fracciones II, VIII, IX y se adiciona la fracción X al artículo 21; se reforman los artículos 208, 209, 210 y 211, se reforma el artículo 214 en su segundo párrafo; se reforma el artículo 223 en su primer y segundo párrafos; se adiciona un último párrafo al artículo 224; se adiciona un Capítulo V denominado "Delito contra la intimidad personal" al Título Decimoprimeros conteniendo el artículo 243 Bis; se deroga el artículo 244; se reforma el tercer párrafo del artículo 245; se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 309; se reforma el primer párrafo de los artículos 315 y 316; se reforma el artículo 320; se reforma la fracción VIII del artículo 335; se adiciona el artículo 387 Bis y el Capítulo VIII denominado "Inseminación Artificial" al Título Vigésimo con los artículos 394 Bis y 394 Ter, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; incesto, previsto por el artículo 227; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; comercio ilícito de bebidas alcohólicas en su modalidad de venta o distribución, previsto por el artículo 245, primer párrafo; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos previstos en el artículo 284-bis; abuso sexual previsto en el párrafo cuarto del artículo 309; violación, previsto por los artículos 313, 315 y 316; usura, previsto por el artículo 328; robo, previsto por el artículo 330, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; robo calificado previsto en el artículo 335 fracciones II, III, IV, VIII, IX y XI, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333, y fracciones I, VI, VII, X, XII y XIII del mismo artículo independientemente del monto de lo robado; robo con violencia previsto en el artículo 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339; robo de ganado menor previsto por el artículo 340 cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; daño en propiedad ajena doloso, previsto por el artículo 350 cuando el importe de lo dañado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368 en relación con el 372, 378 y 384; y homicidio en razón del parentesco o relación, previsto por el artículo 394.

A quienes se atribuya haber cometido algún delito grave de los señalados en el párrafo anterior, no tendrán derecho a la libertad provisional bajo caución, a que hace referencia el Código de Procedimientos en Materia Penal.

ARTÍCULO 21.- ...

I.- ...

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.- a la VII.- ...

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a).- Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b).- La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso a), fracción VIII de este artículo, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, la penalidad será de una tercera parte del delito de que se trate.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que efectuó, y

X.- El resultado típico se produzca por caso fortuito.

ARTÍCULO 208.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces, quien induzca, procure, favorezca, facilite u obligue a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo, a realizar cualquiera de los siguientes actos:

I.- Exhibicionismo corporal o actos sexuales simulados o no, con fines lascivos o sexuales;

II.- Práctica de la prostitución y la mendicidad con fines de explotación;

III.- Consumo de bebidas alcohólicas, drogas y sustancias tóxicas o narcóticos;

IV.- Comisión de hechos tipificados como delitos por este Código, o

V.- Comisión de violencia física, sea ésta real o simulada.

Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días-multa.

La misma pena se impondrá a quien realice cualquiera de las conductas descritas en las fracciones I y V de este artículo, en presencia de menores de dieciocho años o de personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o que no tengan la capacidad para resistirlo.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, adquiera los hábitos de alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.

No se entenderá por corrupción de menores de dieciocho años, las actividades o los programas preventivos, educativos, deportivos o de cualquier naturaleza que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, la educación sobre la función reproductiva, el fomento al deporte, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la víctima, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTÍCULO 209.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez hasta cien días-multa a los propietarios, gerentes, administradores, o encargados de las industrias, talleres o expendios de sustancias tóxicas que consientan, por culpa o negligencia, que menores de dieciocho años o incapaces las utilicen, ya sea que trabajen en dichos lugares o por cualquier otro motivo concurran a los mismos.

Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior se aplicará a los industriales, comerciantes, distribuidores, expendedores o poseedores de cualquier tipo de sustancias tóxicas o alucinógenas, utilizadas normalmente en la industria, que las expendan, distribuyan o permitan el consumo de las mismas a los menores de dieciocho años de edad o incapaces.

Al que emplee a menores de dieciocho años de edad o incapaces en cantinas, bares, tabernas, centros nocturnos o cualesquiera otros centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres a ocho años , de cien a quinientos días-multa y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 210.- A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, que persona o personas tengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad se le impondrá sanción de cinco a catorce años de prisión y de cien a quinientos días-multa.

Las mismas sanciones se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas viajen al interior o exterior del territorio del Estado y que tenga como propósito, que dichas personas tengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 211.- Al que procure o facilite por cualquier medio que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con objeto y fin de videografarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa.

Al que fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de cuatrocientos cincuenta a quinientos días-multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 214.- ...

I.- a la IV.- ...

Si la persona objeto de la explotación por medio del comercio carnal fuere menor de dieciocho años de edad, las sanciones señaladas en este artículo se aumentarán en una mitad más.

...

ARTÍCULO 223.- Al familiar de un menor de dieciocho años de edad que lo sustraiga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga o bien lo retenga sin voluntad de éste, se le impondrá de un mes a seis años de prisión y de diez a sesenta días-multa.

Cuando la sustracción o retención de un menor de dieciocho años, se realice por una persona distinta de las indicadas, se impondrán de uno a ocho años de prisión y de veinte a ciento sesenta días-multa. Si se pone en libertad al menor, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicará como sanción, de un mes a un año de prisión.

ARTÍCULO 224.- ...

Cuando a consecuencia del tráfico del menor, éste resulte afectado en su integridad física por extraerle algún órgano o parte del cuerpo humano, se aplicará como sanción una pena de seis a diez años de prisión, independientemente de las que pudieran resultar por la comisión de cualquier otro delito.

CAPÍTULO V DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 243 Bis.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años, al que para conocer asuntos relacionados con la intimidad de una persona o con la finalidad de causarle perjuicio o daño, y sin consentimiento de ésta o sin autorización de autoridad competente, en su caso, usando cualquier medio, realice las conductas siguientes:

- I. Intervenga o intercepte las comunicaciones privadas directas o por medios electrónicos;
- II. Se apodere o utilice documentos u objetos de la propiedad de la víctima u ofendido, aunque el la hubiese puesto en posesión de este;
- III. Reproduzca, difunda o transmita por cualquier medio, los productos de lo obtenido conforme a las dos fracciones precedentes; o
- IV. Utilice medios técnicos de manera oculta, para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido de sus actividades o sus relaciones interpersonales efectuadas en lugar privado.

Si la información obtenida se hace del conocimiento de terceros la sanción se incrementará en un tercio de la que le corresponda.

ARTÍCULO 244.- Se Deroga.

ARTÍCULO 245.- ...

...

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicarán cuando el delito de venta o distribución ilícita de bebidas alcohólicas se cometa de manera reiterada, o la venta se realice a menores de dieciocho años aun cuando ésta se efectúe en los establecimientos y horarios autorizados.

...

...

...

I.- a la IV.- ...

ARTÍCULO 309.- ...

A quien obligue a tener sexo oral a cualquier persona por medio de la violencia física o moral, se le impondrá una sanción de cuatro a diez años de prisión y de cien a trescientos días-multa.

Cuando la conducta prevista en el párrafo anterior se cometa en perjuicio de un menor de doce años, persona privada de razón o sentido, o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción se incrementará en una mitad.

ARTÍCULO 315. Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de doce años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.

ARTÍCULO 316.- Las sanciones previstas para el abuso sexual, la violación y la violación equiparada, establecidas en el artículo precedente, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:

I.- a la IV.- ...

ARTÍCULO 320. Se equipara al abuso de confianza y se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 318 de este Código, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no la entregue a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

ARTÍCULO 335.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Se apodere ilícitamente de partes de vehículos u objetos guardados en su interior, cuando los objetos no sean los establecidos en la fracción II del artículo 338;

IX.- a la XIII.- ...

ARTÍCULO 387 Bis.- Se impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días de salario mínimo, a los que sustraigan órganos o partes del cuerpo humano sin la autorización de quien corresponda darla y sin cumplir los requisitos legales correspondientes.

CAPÍTULO VIII INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

ARTÍCULO 394 Bis. Al que sin consentimiento de una mujer de dieciocho años o más, o tratándose de una menor de esa edad o incapaz, con o sin su consentimiento, practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años.

ARTÍCULO 394 Ter.- Si la inseminación se realiza con violencia, se incrementará la sanción correspondiente en una mitad.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 34; se reforman los artículos 47 y 116; se adiciona un párrafo segundo al artículo 157; se reforma el párrafo primero del artículo 164; se reforma la fracción II del artículo 212; se reforma el artículo 219 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 297, todos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 34.- ...

...

Quando el inculpado fuere indígena el servicio de traducción será prestado de manera oportuna, competente y gratuita por la Procuraduría General de Justicia hasta que sea puesto a disposición del juzgado y con posterioridad por la defensoría de oficio.

ARTICULO 47. A las audiencias, la víctima o el ofendido, las demás personas que tengan derecho a la reparación del daño o su representante legal, pueden comparecer y alegar lo que a su derecho convenga en las

mismas condiciones que la defensa; en consecuencia, en todo procedimiento penal, dichas personas tendrán derecho a:

- I.- Recibir asesoría jurídica gratuita y oportuna, ser informados cuando lo soliciten, del desarrollo de la Averiguación Previa o del proceso. Las personas indígenas que no hablen español tendrán derecho a ser asistidas por un defensor y un traductor que hable su lengua;
- II.- Recibir la reparación del daño cuando proceda;
- III.- Coadyuvar con el Ministerio Público;
- IV.- Recibir atención médica de urgencia y psicológica cuando lo requieran;
- V.- Poner a disposición del Ministerio Público o del juzgado, directamente o por medio de su representante, todos los datos o elementos de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso y a justificar la reparación del daño y su monto;
- VI.- Estar presentes en el desarrollo de todos los actos procedimentales en los que el inculpado tenga ese derecho; y
- VII.- Los demás que señalen las leyes.

ARTICULO 116.- La confesión es la declaración voluntaria y espontánea hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 157.- ...

En caso de que la persona formara parte de un grupo indígena que no hable español, un traductor deberá de acompañarla durante la recepción de su testimonio.

ARTICULO 164.- Antes de emitir su testimonio, los testigos deberán siempre rendir la protesta de producirse con verdad ante la autoridad correspondiente, quien los instruirá acerca de las sanciones que establece el Código Penal del Estado para los que declaran con falsedad. A los menores de dieciocho años, en vez de hacerles esta advertencia y de que otorguen la protesta correspondiente, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTICULO 212.- ...

I.- ...

II.- Que se haga por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia de ninguna clase.

III a la V.- ...

...

ARTICULO 219.- El Ministerio Público, los Jueces y Tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta el punto de considerar su conjunto como prueba plena.

ARTICULO 297.- ...

Al momento de tomarle la declaración a una persona indígena que no hable español, esta diligencia no podrá realizarse sin que se encuentre acompañada de un traductor que la auxilie.

AGOSTO

DECRETO NÚMERO 105 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de agosto de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 121 artículos y 5 transitorios.

Objeto de la Ley:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público y de observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales

ratificados por México y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, estableciendo las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas, de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción de sus derechos.

No podrán ser objeto de renuncia los derechos que en esta Ley se prescriben; siendo nulos de pleno derecho y serán objeto de responsabilidad, cualesquiera actos que se ejecutaren contra sus preceptos.

Artículo 2.- Para todos los efectos legales, se considerará niña o niño a toda persona menor de dieciocho años de edad.

Esta Ley y todos los ordenamientos relacionados, considerarán de manera especial los derechos de los adolescentes, entendiendo como tales a las niñas y niños entre los doce años cumplidos y los menores de dieciocho años de edad.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I.- **Ley.-** Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;
- II.- **Ley Federal.-** Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III.- **Procuraduría.-** Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán;
- IV.- **El Organismo.-** El Organismo encargado de la vigilancia del cumplimiento de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán;
- V.- **El Programa Estatal.-** El Programa Estatal para la Atención de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI.- **El DIF.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán;
- VII.- **La Secretaría de Educación.-** La Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, y
- VIII.- **La Secretaría de Salud.-** La Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Estado y a los Municipios en el ámbito de su competencia, en los términos establecidos en este ordenamiento.

DECRETO NÚMERO 106 SE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE PAGO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES DE DATOS EN EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de agosto de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 1 artículo y 1 transitorio.

ARTÍCULO ÚNICO. Se exime del pago del derecho que se establece en la fracción XI del artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para la expedición de certificación de datos, a las personas que realicen la inscripción correspondiente de su acta extranjera y cumplan previamente con los requisitos que disponen el Código Civil y el Código del Registro Civil, ambos del Estado de Yucatán, exención que será válida únicamente para la realización de las inscripciones de actas extranjeras que se lleven a cabo el día nueve de agosto del año dos mil ocho, en la localidad de Oxkutzcab, Yucatán, como parte del programa "Mi Nacionalidad".

**DECRETO NÚMERO 107
DECRETO QUE CREA EL PROGRAMA "FONDO X'MATKUIL - REYES"**

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 15 de agosto de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 24 artículos y 1 transitorio.

Artículo 1. Se crea el programa "Fondo X'matkuil - Reyes", que tiene por objeto brindar apoyo financiero a los pequeños ganaderos establecidos en el Estado de Yucatán, para la adquisición de ganado bovino, ovino, alambre de púas y semilla de zacate, que cumplan con las características y requisitos que determine la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero, exclusivamente en las ferias Yucatán "X'matkuil" y Expo Tizimín Feria a lo Grande, a fin de impulsar la economía local en el área de producción ganadera.

**DECRETO NÚMERO 108
SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN**

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 18 de agosto de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 1 artículo y 9 transitorios.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 1; las fracciones III, IV y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 2; se reforma la fracción VII del artículo 3; las fracciones III, IV, VI, VII y se adicionan las fracciones VIII, IX y X al artículo 5; se reforma el párrafo tercero y se adicionan las fracciones I, II, III y un último párrafo al artículo 6; se reforma el artículo 7; las fracciones II, V, VI y se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 8; se reforma el primer párrafo, las fracciones VI, XIX y XX, se adiciona la fracción XXI y un último párrafo al artículo 9; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 10; los artículos 11 y 12; el párrafo primero, la fracción VII, se adiciona la fracción VIII, se reforma el párrafo segundo y se adiciona un último párrafo al artículo 13; se reforma el párrafo primero del artículo 14; el párrafo primero del artículo 15; se adiciona un párrafo segundo al artículo 16; se reforma la fracción IV del artículo 17; se adiciona el párrafo segundo y las fracciones I, II y III al artículo 18; se reforma la fracción I del artículo 21; el artículo 27; la fracción VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 28; se reforma el artículo 29; los párrafos primero y segundo, y se adiciona un último párrafo al artículo 30; se reforma el artículo 33; se reforman las fracciones IX y X, y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 34; se reforman las fracciones IX, X, y se adiciona las fracciones XI y XII al artículo 35; se reforma el artículo 36; la fracción I del artículo 37; se adiciona un Capítulo III al Título Segundo, con sus artículos 38 bis y 38 ter, pasando el actual Capítulo III a ser IV; se reforman el párrafo primero, la fracción I, y los párrafos tercero, cuarto y quinto y se adiciona un último párrafo al artículo 39; se reforma el párrafo tercero y se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 40; se reforman los artículos 42 y 44; se adiciona el artículo 44 bis; se reforma el primer párrafo del artículo 45; se adiciona un último párrafo al artículo 46; se reforman los artículos 48 y 49; se reforman los párrafos primero, quinto y sexto del artículo 52; el artículo 53; las fracciones III, VII y VIII, se adicionan las fracciones IX, X y XI, y se reforma el párrafo tercero del artículo 54; el párrafo primero, las fracciones I y II, y

se adicionan las fracciones III y IV al artículo 56, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 57, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, los particulares tendrán acceso a la información pública, en los términos que ésta señale.

Artículo 2.- ...

I.- y II.- ...

III.- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

IV.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados;

V.- Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, y

VI.- Preservar la información pública y establecer las bases para la organización, clasificación, manejo y sistematización de todo tipo de documentos en posesión de los sujetos obligados por esta Ley.

Artículo 3.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Aquellos organismos e instituciones a los que la legislación estatal reconozca como entidades de interés público, así como las organizaciones de la sociedad civil que reciban o administren recursos públicos.

Artículo 5.- ...

I.- y II.- ...

III.- Proteger la información reservada, incluyendo los datos, que teniendo carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta Ley;

IV.- Integrar, organizar, clasificar, actualizar, preservar y manejar con eficiencia los archivos administrativos y documentos;

V.- ...

VI.- Establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar al titular;

VII.- Documentar todo acto formal y que por su naturaleza lo requiera, que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII.- Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en los términos de la legislación aplicable;

IX.- Cumplir las resoluciones del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y coadyuvar en el desempeño de sus funciones, y

X.- Las demás contenidas en esta Ley.

Artículo 6.- ...

...

El acceso a la información pública es gratuito. No obstante en la reproducción de la información, las leyes fiscales respectivas establecerán el cobro de un derecho por el costo de recuperación atendiendo únicamente:

I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II.- El costo de envío, en su caso; y

III.- La certificación de documentos, de ser el caso.

Atendiendo al principio de gratuidad del acceso a la información, cuando la información solicitada se encuentre en forma electrónica, y el solicitante proporcione el medio magnético o electrónico, dicha información deberá ser entregada de esa forma, sin costo alguno para el ciudadano. El solicitante hará mención de dicha circunstancia, al momento de realizar su solicitud.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia, máxima publicidad en sus actos y respeto al derecho de libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada de una información, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma. El derecho de acceso a la información pública, se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. Quien tenga acceso a la información pública será responsable del uso de la misma.

Los sujetos obligados podrán celebrar convenios de colaboración a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por esta Ley.

Artículo 8.- ...

I.- ...

II.- Organismos Autónomos: El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la Universidad Autónoma de Yucatán y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán o en la legislación local, con ese carácter;

III.- y IV.- ...

V.- Unidades Administrativas: Los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública;

VI.- Unidades de Acceso a la Información Pública: Las oficinas encargadas de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulan a cada uno de los sujetos obligados;

VII.- Archivos administrativos: Las Unidades de los sujetos obligados, encargadas de la organización, resguardo, gestión, clasificación y conservación de los documentos administrativos;

VIII.- Máxima Publicidad: Principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información, y

IX.- Interés Público: Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

Artículo 9.- Los sujetos obligados, de conformidad con los lineamientos que establece la presente Ley, deberán publicar y mantener actualizada en forma permanente, sin necesidad de que medie solicitud alguna, y a disposición del público a más tardar seis meses a partir de que fue generada, señalando la fecha de la última actualización, la información pública siguiente:

I.- a la V.- ...

VI.- Los Planes de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos; y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y decisión.

VII.- a la XVIII.- ...

XIX.- La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;

XX.- La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den; y

XXI.- La resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos...

Los sujetos obligados que cuenten con página de Internet harán la publicación de la información a que se refiere este artículo por esta vía. Aquellos que no tengan la infraestructura necesaria para tal efecto, entregarán la información al Instituto, para que a través de su página de Internet, pueda ser consultada.

Artículo 10.- La información pública a que se refiere el artículo anterior, deberá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso y comprensión, dando preferencia al uso de sistemas de cómputo y tecnologías de la información.

Los sujetos obligados deberán tener equipos de cómputo para que las personas interesadas hagan uso de ellos, a fin de que puedan obtener la información pública de manera directa o mediante impresiones. También deberán orientar a los usuarios que lo requieran respecto de los trámites y servicios que presten.

...

Artículo 11.- El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos, o cualquier otro sujeto obligado que realice procedimientos en forma de juicio, de oficio o a petición de particulares, harán públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general. En todo caso, sólo mediante previa conformidad de las partes o de sus sucesores, se procederá a la publicación de los datos personales.

Artículo 12.- Los informes que presenten los partidos políticos al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, son información pública a disposición de los particulares. También es información pública la que contengan las auditorías concluidas y verificaciones que ordene el Consejo del propio órgano electoral, de los recursos de los partidos políticos.

Toda persona podrá solicitar al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos.

Artículo 13.- Por razón de Interés Público y para efectos de esta ley se clasificará como información reservada:

I.- a la VI.- ...

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

VIII.- Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos; excepto la resolución ejecutoria.

En todos los casos se trata de una suspensión del derecho a la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición; vencido el plazo o cumplida la condición, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos.

Artículo 14.- La información clasificada como reservada según el artículo anterior, permanecerá con tal carácter hasta por un período de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

...

Artículo 15.- Los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

I.- a la III.- ...

Artículo 16.- ...

El sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

Artículo 17.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- La información patrimonial, incluyendo la de los servidores públicos, salvo que los declarantes autoricen su divulgación. Sin embargo, los sueldos y cualquier percepción provenientes de recursos públicos será en todo caso información pública.

V.- y VI.- ...

Artículo 18.- ...

Los sujetos obligados deberán respetar el carácter confidencial de aquella información que los particulares le entreguen con tal carácter concerniente a la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de la persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados,
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para su competidor, y

- III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular.

Artículo 21.- ...

I.- Conocer, actualizar y completar la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés alguno o acreditar su petición;

II.- a la IV.- ...

Artículo 27.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

El Instituto estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo, contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

Artículo 28.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Procurar la conciliación de los intereses de los particulares con los de los sujetos obligados cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de esta Ley, y

IX.- Implementar un sistema electrónico para ejercer el derecho de acceso a la información.

...

Artículo 29.- El Instituto estará integrado por tres Consejeros, quienes serán nombrados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre una terna que presente el Titular del Poder Ejecutivo, para cada nombramiento. En caso de no lograrse esta votación, se realizará la designación respectiva por el método de insaculación.

...

El Presidente del Consejo será nombrado por éste, de entre sus integrantes, por un período de un año, pudiendo ser reelecto para otro período más y quien, en representación del Consejo General, rendirá un informe anual y por escrito ante el Congreso del Estado, en el cual incluirá detalladamente todas aquellas actividades realizadas que de acuerdo a la presente Ley le corresponden al Instituto.

Artículo 30.- El Consejo tomará resoluciones por mayoría de votos, mismas que serán vinculatorias, y para sesionar válidamente se requerirá de la asistencia de al menos dos de sus integrantes.

Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo en los casos en los que la Ley obligue a resguardar la información confidencial o reservada. Las actas de las sesiones serán públicas, pero cuando se trate de los casos aquí previstos, se protegerán los datos personales en la forma que indica la Ley y se realizará la versión pública. La convocatoria debe especificar cuando la sesión a la que se cita no sea pública.

La organización y funcionamiento del Consejo se establecerá en el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 33.- Para ser Consejero o Secretario Ejecutivo del Instituto se requiere:

I.- Ser ciudadano yucateco en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Haber residido en el Estado durante los últimos 4 años, de manera ininterrumpida;

III.- Contar con título profesional al día de su elección, con antigüedad mínima de 5 años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Así como contar con cédula profesional;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;

V.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;

VI.- No ser militar en servicio activo;

VII.- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación; y

VIII.- No ser fedatario público, salvo que pida licencia para dejar de desempeñar dicho encargo.

Artículo 34.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos previstos en esta Ley;

X.- Acordar la ampliación de los periodos de reserva de la información que tenga tal carácter, en los términos de esta Ley;

XI.- Emitir lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, y

XII.- Las demás establecidas en esta Ley y normatividad aplicable.

Artículo 35.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Gestionar fondos ante organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

X.- Fungir como representante legal del Instituto, pudiendo delegar esta facultad;

XI.- Realizar los trámites y substanciación del recurso de inconformidad cuando se lo encomiende el Consejo, dando cuenta de ello para su resolución, y

XII.- Las demás que le asigne o delegue el Consejo.

Artículo 36.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información solicitada. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución. Se establecerá cuando menos, una Unidad de Acceso a la Información por cada uno de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de esta Ley.

En cada Unidad de Acceso se instalará un módulo administrativo para el cobro de los derechos correspondientes.

Artículo 37.- ...

I.- Recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información pública a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;

II.- a la XIV.- ...

**Capítulo III
Del Archivo Administrativo**

Artículo 38 bis.- En el manejo de los documentos, los sujetos obligados contarán con archivos administrativos que deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, integridad y conservación.

Artículo 38 ter.- El archivo administrativo de los sujetos obligados tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Organizar los archivos de trámite y concentración y, en su caso, histórico;

II.- Elaborar instrumentos de control y de consulta que permitan la correcta y adecuada organización,

III.- Realizar la descripción, localización y conservación de documentos;

IV.- Adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados;

V.- Elaborar el cuadro general de clasificación archivística;

VI.- Realizar el catálogo de disposición documental, y

VII.- Los inventarios documentales por expediente general, de transferencias y bajas.

**CAPÍTULO IV
Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública**

Artículo 39.- Cualquier persona, directamente o a través de su legítimo representante, podrá solicitar la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia.

.....

I.- Nombre y domicilio del solicitante para recibir notificaciones;

Cuando no se proporcionare el domicilio o éste residiera en lugar distinto en donde se encuentre la Unidad de Acceso a la Información, las notificaciones a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo, se harán por estrados en la Unidad de Acceso correspondiente y si la solicitud fue por la vía electrónica, se le notificará a través de ese medio a elección expresa del solicitante.

II.- a la IV.- ...

Si la información solicitada se refiere a la contenida al artículo 9 de esta Ley, la información deberá ser entregada conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la presente ley.

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá requerir al solicitante, por única vez, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por estrados en caso de no haber proporcionado

domicilio o por vía electrónica, dentro de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. El solicitante deberá responder a esta petición aclaratoria en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

Artículo 40.- ...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa del sujeto obligado, ésta deberá remitir a la Unidad de Acceso en cuestión, un oficio en donde funde y motive la inexistencia de la misma. La Unidad de Acceso, analizará el caso y se cerciorará si la búsqueda de la información fue suficiente, emitiendo una resolución al respecto.

Los sujetos obligados implementarán sistemas informáticos para recibir solicitudes vía electrónica. El Instituto proporcionará dicho sistema en forma gratuita a los sujetos obligados, a fin de homologar el proceso electrónico de acceso a la información pública en el Estado.

Este sistema deberá de garantizar el seguimiento a las solicitudes de información, generar comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, la entrega de información vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio, así como el cumplimiento de las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley.

Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionarán a los particulares los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 42.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas, dentro del término de doce días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que precise en su caso, los

derechos por los costos derivados de la reproducción y envío de la misma, así como la modalidad en que será entregada la información. La información deberá entregarse dentro de los tres días hábiles siguientes al que la Unidad de Acceso haya emitido la resolución correspondiente, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo se ampliará hasta quince días más. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, y previa notificación al solicitante, el plazo total será de hasta seis meses.

Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán conservar la información que dé respuesta a la solicitud, durante un plazo de 10 días hábiles; en caso de que el solicitante no se presente a recogerla en dicho plazo, el sujeto obligado queda eximido de responsabilidad, salvo el derecho de la persona de volver a presentar solicitud.

Artículo 44.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta lo notificará a la Unidad de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que la Unidad de Acceso reciba la solicitud.

No forma parte del proceso de acceso a la información pública previsto en esta Ley, aquella información que por disposición expresa de una ley se halle en archivos y registros públicos, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información.

Artículo 44 bis.- Las Unidades de Acceso a la Información, no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso notoriamente ofensivas.

Artículo 45.- Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información, o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes o de manera correcta, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta. Este recurso se interpondrá por escrito ante el Instituto, o por vía electrónica a través del sistema que proporcione el órgano garante o por medio de la unidad de acceso del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo con el artículo 32 de esta ley.

I.- y II.- ...

Artículo 46.-...

I.- a V.- ...

El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 48.- El Secretario Ejecutivo del Instituto, una vez recibido el escrito de interposición del recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes acordará sobre su admisión, prevención o desechamiento, y en su caso correrá traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al emplazamiento rinda un informe justificado, remitiendo las constancias relativas. Si el sujeto obligado residiere en lugar distinto a la ciudad de Mérida el término será de siete días hábiles.

Si al rendir su informe, la Unidad de Acceso a la Información Pública niega la existencia del acto que se recurre, el Secretario Ejecutivo dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental; en caso de que el recurrente tenga su domicilio fuera de la ciudad de Mérida, este término será de cinco días hábiles. Si la existencia no se demuestra se sobreseerá el recurso.

Rendido el informe o transcurridos los plazos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, el Secretario Ejecutivo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes confirmando, revocando o modificando el acto recurrido.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, debiendo ser notificadas a las partes interesadas de manera inmediata.

Artículo 49.- En la sustanciación del recurso de inconformidad, en lo no previsto por esta Ley, será aplicable de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Artículo 52.- Interpuesto el recurso, el Consejo General correrá traslado a las partes las que deberán, dentro de los **cinco** días hábiles siguientes al emplazamiento, expresar lo que a su derecho convenga.

...

El Consejero ponente contará con un plazo de diez días hábiles para formular el proyecto de resolución, mismo que se someterá al Consejo quien resolverá en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del proyecto.

Las resoluciones del Consejo no admiten recurso o juicio alguno; por lo tanto son definitivas, inapelables, públicas y vinculatorias para las partes.

Artículo 53.- En la sustanciación del recurso de revisión, en lo no previsto por esta Ley, será aplicable de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles ambas del Estado de Yucatán.

Artículo 54.- ...

I.- y II.- ...

III.- Denegar indebida e intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV.- a la VI.-...

VII.- Difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública;

VIII.- Incumplir con el deber de proporcionar información pública, cuando la entrega haya sido ordenada por la Unidad de Acceso a la Información, por el Instituto o por autoridad competente;

IX.- Negar la supresión o la rectificación de datos personales a quien sea titular de los mismos, en los casos que así proceda, conforme lo dispuesto en esta Ley;

X.- No instalar, o instalada, no mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso a la Información correspondiente, y

XI.- Negar o entorpecer sistemáticamente el ejercicio del derecho a la información pública.

La causa de responsabilidad prevista en la fracción VIII o la reincidencia de las demás conductas previstas en las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa

Artículo 56.- El Consejo General aplicará los siguientes medios de apremio a quien desacate una resolución que recaiga a un recurso de los previstos en el Título Tercero de esta Ley, o bien, incumpla algún requerimiento por parte del instituto para la observancia de esta ley:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Apercibimiento;

III.- Suspensión, y

IV.- Multa equivalente al monto de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 57.- ...

El incumplimiento de las resoluciones del Instituto agotado los medios de apremio, se equiparará al delito de abuso de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado de Yucatán

DECRETO NÚMERO 109

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 18 de agosto de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 1 artículo y 1 transitorio.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y III, y se adiciona una fracción IV al Apartado C del artículo 16; se reforma la denominación del Capítulo Único, se adiciona un Capítulo Segundo al Título Séptimo con el artículo 75 Ter, y se reforma la fracción XIV del artículo 87, y se reforma el primer párrafo del artículo 99, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 16.- ...

...

Apartado A. ...

Apartado B. ...

Apartado C. ...

I.- ...

II.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;

III.- El Tribunal Electoral del Estado, y

IV.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
De la Protección de los Derechos Humanos**

Artículo 75 Bis.-...

**CAPÍTULO SEGUNDO
Del Acceso a la Información Pública y
de la Protección de los Datos Personales**

Artículo 75 Ter.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá bajo los principios de especialización, independencia, objetividad e imparcialidad en sus decisiones, las cuales tendrán el carácter de definitivas; asimismo estará facultado para hacer cumplir sus resoluciones y sancionar su inobservancia.

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tendrá un Consejo General que será su órgano superior de dirección, integrado por tres consejeros, de los cuales uno de ellos tendrá el carácter de Presidente, quienes durarán en su encargo cinco años. Además contará con un Secretario Ejecutivo.

La Ley determinará el procedimiento de designación de los Consejeros y del Secretario Ejecutivo.

Artículo 87.- ...

I a la XIII.- ...XIV.- Garantizar la libre opinión ciudadana, a través de los procesos de participación ciudadana que establezcan las leyes; así como el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 99.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los diputados locales en funciones, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, los Presidentes Municipales, los Consejeros Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y los Consejeros del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

DECRETO NÚMERO 110 DECRETO QUE CREA EL PROGRAMA “CORAZA JUVENIL”

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 27 de agosto de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 24 artículos y 2 transitorios.

Artículo 1. Se crea el programa “CORAZA JUVENIL” con el objeto de prevenir en los adolescentes conductas adictivas y antisociales, estableciendo mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional e intersectorial de acciones dirigidas a aquellos adolescentes expuestos a entornos de vulnerabilidad o de riesgo de incurrir en conductas que sean tipificadas como delito y a la reeducación y seguimiento de aquellos que hayan incurrido en ese tipo de conductas.

Artículo 2. El programa “CORAZA JUVENIL” tiene como objetivos generales:

- I. Contribuir en la prevención de conductas adictivas y antisociales en los adolescentes, así como su atención, tratamiento y el fortalecimiento de su desarrollo integral;
- II. Establecer mecanismos que desarrollen en los adolescentes, en sus familias y en su entorno social, una cultura de valores éticos, morales, cívicos y de justicia;
- III. Desarrollar estrategias y acciones directas, encaminadas a la difusión entre los adolescentes y sus familias de las actividades y programas institucionales y de organismos no gubernamentales orientados a ofrecerles la diversa oferta de opciones para fortalecer su desarrollo y formación personal, acercándolos a los estímulos positivos que los alejen de influencias dañinas o poco provechosas;
- IV. Difundir entre la población del Estado la legislación existente en materia de justicia para adolescentes, a través de los diferentes medios de comunicación;
- V. Incrementar el efecto de sinergia respecto a los programas gubernamentales existentes dirigidos a los adolescentes, a fin que contribuyan a fortalecer la cultura de prevención del delito;
- VI. Revisar, analizar y reformular los programas gubernamentales existentes dirigidos a los adolescentes, a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, y
- VII. Promover que en la aplicación de las medidas que se establecen en la Ley, se incluyan los programas culturales, deportivos, de servicio a la comunidad y demás que integren el programa “CORAZA JUVENIL”.

DECRETO NÚMERO 113 SE ESTABLECE LA EXENCION DE PAGO DE LOS DERECHOS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 29 de agosto de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 1 artículo y 1 transitorio.

ARTÍCULO ÚNICO. Se exime del pago del derecho que se establece en la fracción IV inciso c) del artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para el registro de matrimonio fuera de la oficina del Registro Civil, a las parejas que cumplan previamente con los requisitos que disponen el Código Civil y el Código del Registro Civil, ambos del Estado de Yucatán, exención que será válida únicamente para la realización de los matrimonios que se llevarán a cabo en la ceremonia colectiva a realizarse el día veintinueve de agosto del año dos mil ocho, en la localidad de Umán, Yucatán.

SEPTIEMBRE

DECRETO NÚMERO 114

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 3 de septiembre de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 1 artículo y 1 transitorio.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo del artículo 8; el artículo 10; la fracción V del artículo 11; la fracción II del artículo 24; la fracción II del artículo 117; el artículo 131; el párrafo primero del artículo 145; la fracción V del artículo 146; la fracción IV del artículo 155; el artículo 157; el artículo 161; se adiciona una fracción V al artículo 155; así como las fracciones IV y V al artículo 157; y se deroga el artículo 153, todos del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8.- En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, la Secretaría de Seguridad Pública estará facultada para:

I. a III. ...

ARTÍCULO 10.- Son auxiliares de las autoridades de transporte en el estado, los Inspectores de Transporte y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a los Inspectores de la Dirección de Transporte:

I. a IV. ...

V. Solicitar el auxilio de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando así lo requieran, para hacer cumplir las disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

VI. a IX...

ARTÍCULO 24.- El Registro de Vehículos señalado en el artículo anterior estará integrado por:

I. ...

II. Los certificados a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley, y los números de placas de circulación que porten estas unidades, las cuales deberán ser expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública;

III. a IV...

ARTÍCULO 117.- Las terminales destinadas al servicio de transporte público de carga deberán contar con:

I. ...

- II. Estar ubicadas en lugares previamente autorizados por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. a VII...

ARTÍCULO 131.- Los vehículos destinados al servicio público o particular de transporte de pasajeros o de carga, estarán dotados de placas metálicas de identificación específicas autorizadas para el tipo de transporte que corresponda, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación correspondientes que otorgue la Secretaría de Seguridad Pública. Los propietarios o poseedores legítimos de dichos vehículos deberán cumplir con el procedimiento de expedición, reposición y revalidación que establezca este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 145.- Los inspectores de Transporte o en su caso, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, podrán impedir la circulación de los vehículos destinados al servicio de transporte cuando se violen de manera flagrante las disposiciones de la Ley y su Reglamento, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- I. a VIII ...

ARTÍCULO 146.- ...

- I. a IV ...

- V. Por prestar algún servicio de transporte sin contar con las placas expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública, para prestar el servicio de que se trate, en los términos del Artículo 42 de la Ley; y

- VI. ...

ARTÍCULO 153.- Derogado.

ARTÍCULO 155.- El Consejo Consultivo del Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a III. ...

- IV. Establecer comisiones que le auxilien en el cumplimiento de sus funciones, y

- V. Las demás funciones que le encomiende el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 157.- El Consejo del Transporte estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado, o la persona que designe para ello;

- II. Un Secretario Técnico;

- III. El número de vocales que determine el Gobernador del Estado, el cual no podrá exceder de 15;

- IV. Las personas físicas o morales, cuya participación se considere conveniente en el análisis y estudio de los asuntos que se analicen en el seno del Consejo del Transporte, y

- V. Los demás representantes de los sectores público, social y privado que el Gobernador del Estado convoque.

ARTÍCULO 161.- Los integrantes del Consejo Consultivo del Transporte señalados en las fracciones I, III, IV y V del artículo 157 de este Reglamento, participarán en las sesiones del mismo, con voz y voto; el Secretario Técnico podrá emitir sus opiniones acerca de los asuntos que se planteen, pero no tendrá derecho a votarlos.

DECRETO NÚMERO 116

DECRETO QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE PAGO DE LOS DERECHOS PARA LOS REGISTROS DENACIMIENTO, RECONOCIMIENTO, MATRIMONIO, CERTIFICACIONES, EXTEMPORÁNEOS DE NACIMIENTO Y CORRECCIÓN DE ACTAS EN EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO.

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 6 de septiembre de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 55 artículos y 3 transitorios.

DECRETO NÚMERO 119

QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA DE YUCATÁN

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 19 de septiembre de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de artículo y transitorio.

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto establecer la estructura orgánica y las facultades y obligaciones de los servidores públicos de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, como órgano desconcentrado del Despacho del Titular del Poder Ejecutivo; encargado de brindar asesoría técnica y apoyo al Gobernador del Estado de Yucatán en la atención y resolución de asuntos vinculados con el desarrollo integral de las zonas metropolitanas y los centros de desarrollo regional de esta entidad federativa.

Para su funcionamiento, la Coordinación Metropolitana de Yucatán se regirá por las disposiciones de la temática del desarrollo regional, previstas expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes federales sobre diversas materias vinculadas a las materias de conurbación, en lo establecido por la Constitución del Estado de Yucatán y leyes estatales, en el Decreto que crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán, en este Reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 2. Se entiende para efectos de este Reglamento como:

- I. COMEY: Coordinación Metropolitana de Yucatán;
- II. Zona Metropolitana: centro urbano que rebasa sus límites administrativos municipales y se conurba con otros centros de menor o igual tamaño, con los que forma una unidad socioeconómica, territorial y ambiental que exige la coordinación entre sus gobiernos para planificar su desarrollo y para el funcionamiento de sus servicios;
- III. Centro de Desarrollo Regional: área geográfica conformada por dos o más municipios que en virtud del crecimiento de la población así como el aumento de la complejidad de las relaciones sociales, vecinales, comerciales y de otra índole, tienda a convertirse en una zona metropolitana; o bien, constituya una continuidad física y demográfica de una zona metropolitana;
- IV. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo para la Atención de las Zonas Metropolitanas y de los Centros de Desarrollo Regional de Yucatán. Espacio de diálogo entre la sociedad y las autoridades federales, estatales y municipales que tengan competencia en alguna materia vinculada al desarrollo de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional, para atender los rezagos más urgentes;
- V. Comité Técnico Ciudadano: órgano ciudadano para asesoría y asistencia técnica de la COMEY;
- VI. Comisiones Metropolitanas de Trabajo: son grupos de trabajo, constituidos mediante convenio conjunta y coordinadamente por las autoridades municipales, estatales y/o federales, de acuerdo a sus respectivas atribuciones vinculadas con los temas específicos para la solución de problemas de su competencia; Sistema Metropolitano de Información: instrumento con objeto de garantizar un adecuado monitoreo y sistematización de los principales indicadores de comportamiento en la región;
- VII. Conurbación: continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;
- VIII. Desarrollo Integral: inclusión de los diversos temas vinculados con el desarrollo urbano, desarrollo económico, desarrollo social y preservación del medio ambiente;
- IX. Desarrollo Social Metropolitano: agrupa políticas públicas orientadas al combate de las causas estructurales de la pobreza y la marginación en la región; al desarrollo de la equidad; al diseño de acciones que desde la perspectiva regional coadyuven con la suma de esfuerzos

- institucionales para dar la atención que se requiere a los niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores y grupos vulnerables;
- X. Desarrollo Regional Equilibrado: son las políticas públicas enfocadas a la planeación regional con énfasis esencialmente urbano; donde destacan por su importancia los temas de la protección al medio ambiente y de la infraestructura social y productiva;
 - XI. Fomento Económico: es la contribución en la creación de las condiciones para una economía regional sólida generadora de empleo digno y orientada a un desarrollo sustentable y diversificado;
 - XII. Capital Humano: políticas públicas que desde la perspectiva metropolitana se dedican a los temas como la salud; la seguridad y asistencia sociales; a la ampliación y diversificación de la educación y su vinculación con el sector productivo; así como la consolidación de una cultura metropolitana para el fomento de actividades de deporte y esparcimiento;
 - XIII. Seguridad: sobre las políticas públicas dedicadas al fomento y elevación de los estándares de la seguridad pública y prevención de conductas de riesgo, e
 - XIV. Institucionalidad participativa: es la serie de políticas públicas dedicadas al fortalecimiento de la vida democrática; la participación ciudadana; la eficiencia del gasto público, la política fiscal y financiera para la gestión de recursos; la transparencia y la rendición de cuentas; así como la coordinación entre los poderes y órdenes de gobierno, y el apoyo al desarrollo metropolitano.

Artículo 3. La Coordinación Metropolitana de Yucatán, se constituye como mecanismo facilitador, técnico y de apoyo del Ejecutivo del Estado, para la conjunción de esfuerzos de las autoridades y organizaciones de la sociedad civil, relativos a la atención de los temas de interés común en materia del desarrollo regional equilibrado y sustentable, para lo que efectuará tareas de promoción y apoyo, entre otros, con instituciones académicas y de investigación; las organizaciones gremiales, empresariales, de inversión y de la iniciativa privada en general; de las organizaciones de la sociedad civil y de la ciudadanía.

Artículo 4. Las funciones de la Coordinación Metropolitana se concretan al diseño e instrumentación de estrategias que permitan la coordinación intergubernamental con los diversos actores sociales, en las tareas de planeación y optimización de recursos; de gestión y colaboración en la solución de problemas derivados de la conurbación y en la atención de las necesidades de los servicios públicos de orden metropolitano y regional.

OCTUBRE

DECRETO NÚMERO 124

DECRETO QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE PAGO DE LOS DERECHOS PARA LOS REGISTROS DE NACIMIENTO, DE RECONOCIMIENTO, DE MATRIMONIO, CERTIFICACIONES, EXTEMPORÁNEOS DE NACIMIENTO Y CORRECCIÓN DE ACTAS EN EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO.

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de octubre de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 1 artículo y 1 transitorio.

ARTÍCULO ÚNICO. Se exime del pago de los derechos que se establecen en las fracciones I, II, IV, XI, XII y XIV del artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para el registro de nacimiento, registro de reconocimiento, registro de matrimonio, certificaciones, registro extemporáneo de nacimiento y corrección de actas, a las personas que acudan a realizar los mencionados trámites y cumplan previamente

con los requisitos que disponen el Código Civil y el Código del Registro Civil, ambos del Estado de Yucatán, exención que será válida únicamente para la realización del “Festival Registral en tu Comisaría”, que se llevará a cabo el día doce de Octubre del año dos mil ocho, en la comisaría de Cholul, Municipio de Mérida.

DECRETO NÚMERO 130

DECRETO QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS POR LOS REGISTROS EXTEMPORÁNEOS DE NACIMIENTO Y LAS CERTIFICACIONES DE DATOS QUE SE EXPIDAN POR LOS REGISTROS EXTEMPORÁNEOS DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO.

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de octubre de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 1 artículo y 1 transitorio.

Artículo 1. Se exime del pago del derecho que se establece en la fracción XII del artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán para el registro extemporáneo de nacimiento, a las personas que cumplan previamente con los requisitos que disponen, el Código Civil y el Código del Registro Civil, ambos del Estado de Yucatán, exención que será válida únicamente para la realización de los registros extemporáneos de nacimiento que se lleven a cabo el día veinte de octubre del año dos mil ocho, en la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán.

Se exenta del pago de las correspondientes certificaciones de datos que se expidan ese mismo día por el levantamiento de registros extemporáneos de nacimiento, señalados en el párrafo anterior.

NOVIEMBRE

DECRETO NÚMERO 135

DECRETO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 5 de noviembre de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 7 artículos y 3 transitorios.

Artículo 1. Se crea el Consejo Estatal de Trasplantes, como un organismo interinstitucional de la Administración Pública del Estado, que tendrá por objeto promover, apoyar y coordinar las acciones de los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos que son susceptibles de ser corregidos mediante trasplantes de órganos, tejidos y células.

Para los efectos de este Decreto, en lo sucesivo se entenderá por Consejo, al Consejo Estatal de Trasplantes.

Artículo 2. Para el cumplimiento de su objeto el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover el diseño, instrumentación y operación del Sistema Estatal de Trasplantes, así como de los subsistemas que lo integren de conformidad con el Programa Nacional de Trasplantes y en apoyo de las acciones que el Consejo Nacional de Trasplantes lleve a cabo;
- II. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación del Programa Estatal de Trasplantes, de acuerdo a las normas y lineamientos emanados del Programa Nacional de Trasplantes;
- III. Sugerir a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células;
- IV. Establecer mecanismos para la sistematización y difusión, entre los sectores involucrados, de la normatividad y de la información científica, técnica y sanitaria en materia de trasplantes;

- V. Coordinarse con las dependencias y entidades públicas en las acciones relativas a la instrumentación del Programa Estatal de Trasplantes, así como promover la concertación de acciones con las instituciones de los sectores social y privado que lleven a cabo tareas relacionadas con el Programa antes mencionado;
- VI. Proponer a las autoridades competentes de los Hospitales Públicos y Privados, mecanismos de coordinación, con el objeto de que estas adopten las medidas necesarias para apoyar las acciones en materia de trasplantes, así como la constitución de comités locales de trasplantes;
- VII. Coordinar sus acciones con los Registros Estatal y Nacional de Trasplantes;
- VIII. Proponer mecanismos de coordinación y evaluación de los programas de capacitación y atención médica relacionados con los trasplantes;
- IX. Coadyuvar en la coordinación de un sistema de información y evaluación del Programa Estatal de Trasplantes;
- X. Proponer a las autoridades competentes modificaciones a los procedimientos vigentes en materia de trasplantes, a efecto de impulsar su simplificación administrativa y facilitar la obtención de órganos y tejidos para la realización de los mismos;
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención del tráfico ilegal de órganos, tejidos y células;
- XII. Promover el desarrollo de investigaciones en la materia, y
- XIII. Las demás que le asigne el Ejecutivo Estatal y que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las disposiciones legales y la normatividad técnica y sanitaria aplicables.

DECRETO NÚMERO 137

DECRETO QUE CREA LA MEDALLA AL MÉRITO JURÍDICO “RAFAEL MATOS ESCOBEDO”

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de noviembre de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 19 artículos y 2 transitorios.

Artículo 1. Se crea la Medalla al Mérito Jurídico “Rafael Matos Escobedo” con objeto de otorgar un justo reconocimiento a los profesionales del Derecho, nacidos en Yucatán o que tienen la condición de yucatecos y que hayan realizado aportaciones trascendentes en los campos de la docencia o de la investigación jurídica, en el ámbito legislativo o jurisdiccional o en el ejercicio cotidiano del Derecho, que constituyan un ejemplo para las personas dedicadas al estudio y práctica de la ciencia jurídica.

Artículo 2. La Medalla al Mérito Jurídico “Rafael Matos Escobedo” será entregada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ceremonia que se realizará, a partir del año 2009, el día doce de julio de cada año, fecha en la que se celebra el “Día del Abogado”.

Artículo 3. En ningún caso se podrá otorgar la Medalla al Mérito Jurídico “Rafael Matos Escobedo” en más de una ocasión a una misma persona.

DECRETO NÚMERO 138

LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE YUCATÁN

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de noviembre de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 119 artículos y 6 transitorios.

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Yucatán, y tiene por objeto:

I.- Promover la formación integral de los jóvenes que contribuya a su desarrollo físico, psicológico, social y cultural, así como su vinculación y participación activa en la vida nacional, social, económica y política;

II.- Señalar los principios rectores que regirán la observancia, interpretación y aplicación de esta ley;

III.- Reconocer los derechos y señalar los deberes que corresponden a los jóvenes;

IV.- Instituir directrices que orientarán la implementación de políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de la juventud;

V.- Establecer el conjunto de instituciones y organizaciones, estatales y municipales responsables de la implementación de las disposiciones de esta ley, y

VI.- Establecer las sanciones a que se harán acreedoras las autoridades que cometan acciones u omisiones en contravención a lo dispuesto en esta ley.

Son autoridades responsables de ejecutar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Juventud y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 2.- Para todos los efectos de esta Ley, se considerará como joven a las personas hombres y mujeres que tengan entre 14 y 29 años de edad.

Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Comité Municipal de Desarrollo Juvenil: Órgano Colegiado Municipal encargado de diseñar estrategias encaminadas al desarrollo de los jóvenes, principalmente aquellos que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad;

II.- Jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad: Aquellos que se encuentran en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Jóvenes embarazadas;
- b) Jóvenes víctimas de cualquier delito;
- c) Jóvenes en situación de calle;
- d) Jóvenes en exclusión social o privación de la libertad;
- e) Jóvenes con discapacidad;
- f) Jóvenes con enfermedades crónicas y/o en etapa terminal, y
- g) Jóvenes que por su situación especial estén en desventaja respecto de los otros.

III.- Jóvenes voluntarios: Aquellos que coadyuvan en la labor de las instancias de juventud estatal y municipales sin formar parte de la administración pública;

IV.- Ley: Ley de Juventud del Estado de Yucatán;

V.- Programa Estatal: El Programa Estatal para el Desarrollo de los Jóvenes;

VI.- Red Juvenil Estatal: Conjunto de personas encargadas de coordinar la participación de los jóvenes en el Estado de Yucatán;

VII.- Red Juvenil Municipal: Conjunto de personas encargadas de coordinar la participación de los jóvenes en el Municipio, y

VIII.- SEJUVE: La Secretaría de la Juventud del Estado de Yucatán.

Artículo 4.- Son principios rectores de los programas y acciones de las autoridades estatales en materia de juventud:

I.- Universalidad. Las acciones en política de juventud deben ir destinadas en beneficio de la generalidad de los jóvenes a que se refiere el artículo 2, sin distinción de sexo, raza, origen, edad, estado civil, ideología, creencias, preferencia sexual o cualquier otra condición circunstancia personal o social, reconociéndose, como característica esencial de este sector de población, su pluralidad en todos esos ámbitos;

II.- Igualdad. Todos los jóvenes tienen derecho al acceso en igualdad de condiciones a los programas y acciones que les afecten, teniendo especial consideración con aquellos que viven en zonas rurales y en circunstancias de vulnerabilidad;

III.- Participación democrática. Los jóvenes participarán en la planificación y desarrollo de estas políticas a través de las Redes Juveniles Estatal y Municipales, en la forma que se determine reglamentariamente;

IV.- Solidaridad. Deberá fomentarse la solidaridad en las relaciones entre los jóvenes y los grupos sociales, con la finalidad de superar las condiciones que crean marginación y desigualdades;

V.- Identidad Yucateca. Se fomentarán programas y acciones destinados a no perder y recuperar nuestra identidad yucateca con el objetivo de defender las costumbres y tradiciones propias del Estado, procurando aceptar e integrar todas las aportaciones del exterior que las enriquezcan, de modo que los valores tradicionales se hagan compatibles con las aportaciones del exterior, con la finalidad de continuar con el permanente proceso de asimilación que, a lo largo de la historia, ha determinado la idiosincrasia del yucateco y su manera de pensar y actuar, y

VI.- Interculturalidad. Se procurará que los jóvenes de Yucatán conozcan las costumbres y tradiciones de otras regiones de nuestro país y del mundo. Se fomentará, el aprendizaje de idiomas como herramienta básica de comunicación, para lo cual, entre otras medidas, se impulsará la movilidad y los intercambios.

DECRETO NÚMERO 140

SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 25 de noviembre de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 1 artículo y 9 transitorios.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XVII, XVIII, se adiciona la fracción XIX y se reforma el último párrafo del artículo 22; se reforma la fracción XXII del artículo 30; se derogan las fracciones XIX y XX del artículo 42 y se adiciona al Título IV del Libro Segundo el Capítulo XIX denominado “De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social” que contiene el artículo 47 bis, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 22.- ...

I.- a la XVI.- ...

XVII.- Secretaría de la Contraloría General;

XVIII.- Coordinación General de Comunicación Social, y

XIX.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Las Dependencias señaladas en las fracciones de la II a la XIX tendrán igual rango entre ellas.

Artículo 30.- ...

I.- a la XXI.- ...

XXII.- Conducir las relaciones del Ejecutivo con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con miras a la eficacia del mismo, proporcionándole el apoyo administrativo que para su funcionamiento requiera, sin perjuicio de su autonomía jurisdiccional;

XXIII.- a la XXXI.- ...

Artículo 42. ...

I.- a la XVIII.- ...

XIX.- Se Deroga.

XX.- Se Deroga.

CAPÍTULO XIX De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Artículo 47 bis.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y previsión social le correspondan al Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Coadyuvar con las autoridades competentes, en la vigilancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las aplicables en el ámbito local de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos;

III.- Promover el equilibrio de los factores de la producción, para lo cual será eje rector el impulso de la cultura laboral basada en el diálogo y la concertación;

IV.- Promover la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores con el fin de impulsar el desarrollo del Estado;

V.- Dirigir y coordinar el Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, así como las bolsas de trabajo de índole pública y vigilar su funcionamiento en el Estado;

VI.- Organizar, dirigir, ordenar y supervisar, en el ámbito de su competencia, las visitas de verificación y de inspección que sean necesarias, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia laboral y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que correspondan;

VII.- Dirigir y coordinar la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo, así como vigilar su correcto funcionamiento;

VIII.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y con el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a la eficacia de los mismos, proporcionándoles el apoyo administrativo que para su funcionamiento requieran, sin perjuicio de su autonomía jurisdiccional;

IX.- Mantener actualizadas y vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo;

X.- Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como elaborar y ejecutar programas de capacitación laboral en el Estado;

- XI.-** Revisar, previa solicitud de la parte interesada, el contenido de los contratos colectivos de trabajo;
- XII.-** Desarrollar y ejecutar programas en materia de trabajo, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIII.-** Proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, políticas en materia laboral con visión regional y local que impulsen estrategias y líneas de acción que contribuyan a mejorar la productividad, la ocupación y el empleo, la capacitación y adiestramiento, la salud e higiene, y todas las medidas institucionales que persigan el fortalecimiento de la productividad en el Estado;
- XIV.-** Instrumentar políticas y acciones que mejoren las condiciones laborales de las mujeres y los grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado;
- XV.-** Difundir a través de los medios de comunicación social las modificaciones que se den en las normas laborales y llevar las estadísticas en materia de trabajo y previsión social a nivel estatal;
- XVI.-** Ejecutar los convenios y acuerdos que en materia de Trabajo suscriba el Poder Ejecutivo del Estado con la Federación y coadyuvar con la dependencia federal correspondiente, en la solución de los conflictos suscitados con motivo de Contratos-Ley de empresas asentadas en la Entidad.
- XVII.-** Promover programas en materia de previsión social, así como organizar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades que contribuyan a elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias;
- XVIII.-** Aportar a las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;
- XIX.-** Mediar y conciliar, a solicitud de la parte interesada o cuando la situación lo amerite, en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a las leyes laborales, contratos colectivos de trabajo o a las condiciones generales de trabajo;
- XX.-** Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y autoempleo, y
- XXI.-** Aplicar las disposiciones que por Ley, Decreto, Acuerdo o Convenio se le confieran, así como aquellas que le asigne el Gobernador del Estado.

DICIEMBRE

DECRETO NÚMERO 149 DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 27 de diciembre de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 19 artículos y 2 transitorios.

Artículo 1. Los ingresos del Estado de Yucatán se integrarán con los recursos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, apoyos, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen la presente ley y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

Artículo 2. Los ingresos del Estado para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, se integrarán con los provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas a que se refieren los artículos siguientes.

DECRETO NÚMERO 150
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE
HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 27 de diciembre de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 1 artículo y 4 transitorios.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción X al Artículo 48; Se derogan los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79; se reforma el artículo 85; se adicionan las fracción III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 85 A y se adiciona el artículo 85 D; se reforma el Artículo 87; y se deroga el Artículo 88 todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 48.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Por las consultas que se realizan a las autoridades de otras dependencias del Estado o de otras entidades federativas para verificar: pagos de contribuciones, legalización de vehículos de procedencia extranjera o alguna otra documentación relativa a trámites de control vehicular.2 S.M.G.

...

ARTÍCULO 74.- Derogado.

ARTÍCULO 75.- Derogado.

ARTÍCULO 76.- Derogado.

ARTÍCULO 77.- Derogado.

ARTÍCULO 78.- Derogado.

ARTÍCULO 79.- Derogado.

...

ARTÍCULO 85.- Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios dentro y fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de las carreteras estatales, se pagarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:

...

Artículo 85-A.- Los servicios que presta la Secretaría de Salud, para la verificación, protección y control sanitario, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- y II.-...

III.- Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado; 10.00 S.M.G

IV.- Por la revalidación de certificado; 5.00 S.M.G.

V.- Por la autorización de libro de medicamento controlado; 5.00 S.M.G.

VI.- Por tramite del permiso sanitario de construcción, por metro cuadrado; 2.00 S.M.G.

VII.- Por levantamiento o aplicación de medida de seguridad; 10.00 S.M.G.

VIII.- Por hora de capacitación; 4.00 S.M.G.

IX.- Por visita de establecimientos a petición de parte; 5.00 S.M.G.

X.- Por muestra a petición de parte; 5.00 S.M.G.

XI.- Por permiso para otorgar degustaciones; 5.00 S.M.G.

XII.- Por autorización de corrección de nomenclatura; 5.00 S.M.G.

XIII.- Permiso provisional para expendio y suministro de bebidas alcohólicas; 10.00 S.M.G.

XIV.- Por expedición de código de barras para el manejo de estupefacientes; 5.00 S.M.G.

XV.- Por autorización de compra y venta de medicamentos controlados; 5.00 S.M.G.

- | | |
|--|-------------|
| XVI.- Por autorización de libros para el registro del manejo de sangre y sus derivados; | 5.00 S.M.G. |
| XVII.- Por validación de planos de construcción, y | 5.00 S.M.G. |
| XVIII.- Por verificación a solicitud de parte, con muestreo. | 8.00 S.M.G. |

ARTÍCULO 85-D.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el artículo 85-A se destinarán al organismo público descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, para el mantenimiento y operación de los servicios que presta.

ARTÍCULO 87.- Los aprovechamientos que perciba el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, serán por los siguientes conceptos:

- I. - Recargos;
- II.- Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales;
- III.- Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del Estado o de instituciones que dependan de él, y
- IV.- Otros aprovechamientos.

ARTÍCULO 88.- Derogado.

**DECRETO NÚMERO 151
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.**

Se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 27 de diciembre de 2008 para entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

Consta de 19 artículos y 9 transitorios.

Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de su Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2009.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos municipales se integrarán con los siguientes conceptos: Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones e Ingresos Extraordinarios. Las personas que dentro del Municipio de Mérida, tuvieren bienes o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que se determina en la presente Ley, en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, el Código Fiscal del Estado y en los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Mérida, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.